



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés, Isla, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	88-001-33-33-001-2018-00148-00
Demandante	Theodoro Abrahams Lever y otros
Demandado	Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, IPS Universitaria y otros
Auto Interlocutorio n.º	70-24

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la IPS Universitaria, contra el auto n.º 74-24 del 2 de febrero de 2024 por medio del cual se concedió recurso de apelación contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2023.

II. ANTECEDENTES

- **DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA:** El 15 de diciembre de 2023 se profirió sentencia de primera instancia, notificada el 19 de diciembre del mismo año. Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito presentado el 26 de enero de 2024, presentó recurso de apelación contra la sentencia. Por su parte, el apoderado judicial de la IPS Universitaria, por escrito presentado el 29 de enero de 2024 solicitó que no se tuviera en cuenta el recurso de apelación de sentencia presentado por la parte demandante aduciendo que éste fue radicado de manera extemporánea.

Posterior a ello, en auto del 2 de febrero de 2024, el Despacho concedió el recurso de apelación interpuesto por considerar que fue presentado de manera oportuna.

Luego, mediante escrito presentado el 7 de febrero de 2024 el apoderado de la IPS Universitaria presentó recurso de reposición contra el auto que concedió el recurso de apelación de sentencia reiterando que el mismo fue interpuesto de manera extemporánea.

- **DEL RECURSO Y SUS ARGUMENTOS:**

El apoderado judicial de la IPS Universitaria indica que la sentencia fue proferida el 15 de diciembre de 2023, fue notificada el 19 de diciembre del mismo año según consta en el expediente.

Señala que según el artículo 203 del CPACA, las sentencias se notificarán dentro de los 3 días siguientes a la fecha de su expedición al buzón electrónico para notificaciones de las partes, por lo cual, al haberse enviado la notificación el día 19 de diciembre de 2023, la parte demandante tenía plazo para presentar el recurso de apelación hasta el 24 de enero de 2024 y por ello no debe tenerse en cuenta el recurso presentado el 26 de enero de 2024 [Ver folio 74 Cuaderno Juez Adhoc].

En consecuencia, solicita reponer el auto notificado el 5 de febrero de 2024 y no tener en cuenta el recurso de apelación presentado por la parte demandante.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Del recurso de reposición presentado por la IPS Universitaria, se corrió traslado secretarial [Ver folio 76 Cuaderno Juez Adhoc], y durante el término para ello, Seguros del Estado y la Previsora SA recorrieron el mismo señalando que el término para presentar el recurso de apelación feneció el 24 de enero de 2024, por lo cual, el escrito presentado por la parte demandante el 26 de enero de esta anualidad resulta extemporáneo, y por ello debe revocarse el auto que concedió el recurso de apelación de la sentencia proferido el 2 de febrero de 2024.

DEL RECURSO PLANTEADO:

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada a derecho.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

En atención a dicha remisión normativa, se tiene que el Código General del Proceso en sus artículos 318 y 319 regula el recurso en mención:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

CONSIDERACIONES

De entrada, avizora el Despacho que el auto objeto de censura no será revocado, dado que, contrario sensu a lo informado por el quejoso en su escrito de recurso, el de apelación de la sentencia fue presentado oportunamente tal como se puede observar en el expediente.

En tal sentido, debe reiterar el Despacho que conforme a las previsiones del artículo 203 y 205 del CPACA, en concordancia con el Decreto 2213 de 2022 y Decreto 806 de 2020, las notificaciones electrónicas de las providencias se entenderán surtidas transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Así las cosas y dado que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho y no hay motivo que haga variar la decisión del Despacho, el mismo se mantendrá incólume

En cuanto al recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria, el mismo será denegado por no estar enlistado dentro de los que taxativamente señala el artículo 243 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 74 de fecha 02 de febrero de 2024, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NIÉGUESE el recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria, conforme lo expuesto en precedencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**FERNANDO CORREA ECHEVERRI
JUEZ ADHOC**